

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Aguilera, Omar y otros s/ asociación ilícita, inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3, 5 e imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelva la presente al Tribunal de Origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que al presente resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo resuelto por el Tribunal en la causa "Uzcátegui Matheus, Diego Bautista" (Fallos: 338:408), a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que –por quien corresponda– se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, mantenida por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal, Procurador Fiscal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.**

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de su especialidad interpuesto por el representante de este Ministerio Público, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, La Pampa, que concedió la excarcelación a Máximo Alfredo P , imputado por delitos calificados como de lesa humanidad.

De acuerdo con el *a quo*, la decisión del tribunal oral cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, mientras que el recurrente no logró rebatirlos, sino que se limitó a afirmar sus propias convicciones acerca de cómo debía resolverse la cuestión.

Recordó que la detención cautelar de P , como señaló el tribunal oral, ya había excedido con creces los plazos establecidos en la Ley 24.390, y que estuvo privado de su libertad tres años y siete meses a la espera de que se realizara su juicio. Valoró también que desde el 22 de mayo de 2015 el imputado se encontraba detenido en su domicilio, y que el tribunal oral consideró que otras medidas restrictivas de la libertad, que le impuso como condición del mantenimiento de la excarcelación, resultaban suficientes para evitar su fuga. Por último, añadió que se ponderó, en el mismo sentido, que el fin de asegurar la investigación y la prueba que había fundamentado la detención cautelar, ya no subsistía (fs. 2/4).

Contra lo resuelto por el *a quo* interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal General (fs. 5/19 vta.), y luego la presente queja ante su rechazo (fs. 24 y vta., y 26/29 vta.).

II

A mi entender, corresponde que el recurso de hecho sea declarado procedente, en tanto advierto en este caso circunstancias análogas, en cuanto a la

admisibilidad formal del recurso extraordinario, a las consideradas por V.E. en las causas P. 220, XLV, "Páez, Rubén Oscar s/recurso extraordinario", F. 256, XLV, "Franco, Rubén Oscar s/causa n° 10547", y P. 318, XLV, "Palet, Mario Pablo s/causa n° 10550", sentencias del 30 de noviembre de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. también declare procedente el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada en tanto, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio".

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la Ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero V.E. también ha establecido que ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Y pienso que éste es uno de esos casos de excepción, dado que no se puede admitir que el *a quo* haya rechazado formalmente el recurso de casación con argumentos sobre el fondo. En efecto, como se ha dicho *supra*, punto I, brindó razones por las cuales consideró que, desde su punto de vista, la decisión que concedió la excarcelación cuenta con argumentos suficientes, y que el recurrente no

logró demostrar la arbitrariedad invocada. Pero para resolver de ese modo se debía permitir que, previamente, el fiscal desarrollara o ampliara los fundamentos de su pretensión, pues sólo cuando se rechaza el recurso de casación por motivos formales se debe prescindir del debate (artículos 465 bis, 444, 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, opino que el *a quo* ha privado al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegara ante él sobre la arbitrariedad del pronunciamiento del tribunal oral, lo que redunda en menoscabo de la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

IV

Por todo ello, y las demás consideraciones desarrolladas por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación